**Recurso de amparo electoral contra el Partido Restauración Nacional y su candidato presidencial señor Fabricio Alvarado Muñoz por violación a los derechos a la libertad de expresión y acceso a la información de interés público.**

**CONTIENE PETITORIA URGENTE**

 **Señores**

**Magistrados (as)**

Tribunal Supremo de Elecciones

 Los suscritos: **Henning Jensen Pennington**, mayor de edad, casado, doctor en psicología, con cédula de identidad número 8-0041-0334, en calidad de Rector de la Universidad de Costa Rica, nombrado en Asamblea Plebiscitaria celebrada el 22 de abril del año 2016, y en mi condición de ciudadano en ejercicio de los derechos políticos; **Giselle Boza Solano**, mayor de edad, casada, periodista y abogada, con cédula de identidad número 3-0242-0648, en calidad de coordinadora del Programa de Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Opinión Pública de la Universidad de Costa Rica y en mi condición de ciudadana en ejercicio de los derechos políticos, **Javier Francisco Córdoba Morales**, mayor de edad, casado, periodista, con cédula de identidad número 1-1189-0057, en calidad de jefe de redacción del Semanario Universidad y en mi condición de ciudadano en ejercicio de mis derechos políticos, **Sylvia Carbonell Vicente**, mayor de edad, en unión libre, periodista, con cédula de residencia número 172400045606, en calidad de directora de las Radioemisoras de la Universidad de Costa Rica, únicamente y **Marlon Mora Jiménez**, mayor de edad, casado, periodista, con cédula de identidad número 1-0992-0502,en calidad de director de Canal UCR y en mi condición de ciudadano en ejercicio de mis derechos políticos, con el debido respeto concurrimos ante la jurisdicción electoral para la tutela del derecho a la libertad de expresión en sus dimensiones de buscar, recibir y difundir información en el contexto electoral en condiciones de igualdad y no discriminación e interponemos el presente amparo electoral contra el **Partido Restauración Nacional** cédula jurídica número 3-110-419368 representado por su presidente **Carlos Luis Avendaño Calvo** y contra el señor **Fabricio Alvarado Muñoz** quien es mayor de edad, costarricense, candidato presidencial de ese partido, quienes, en nuestro criterio, con actos materiales y su omisión de asistir al debate convocado, han conculcado los derechos convencionales y constitucionales de libertad de expresión y derecho a la información consagrados por los artículos 28, 29, 30 y 98 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos todo lo cual planteamos con base en la siguiente:

1. ***Relación de hechos*.**
2. Que mediante oficio R-1065-2018 del 16 de febrero de 2018, el señor Rector de la Universidad de Costa Rica, Henning Jensen Pennigton remitió invitación a los candidatos presidenciales al **Debate UCR**, que se realizaría **el viernes 16 de marzo, a las 6 de la tarde en el Auditorio de la Facultad de Educación**. En la nota, el señor Rector les aclara a los candidatos presidenciales que este debate será el único que se realice en esta casa de estudios durante esta segunda ronda electoral y que ha sido declarado de interés institucional. El debate sería transmitido a las sedes regionales y a través de los medios de comunicación universitarios. (Prueba No. 1).
3. Que el señor Fabricio Alvarado, el 23 de febrero confirmó su participación en dicho debate ante una consulta de un periodista del Semanario Universidad y lo ratificó en su perfil de redes sociales. (Prueba No. 2).
4. Consta un nuevo oficio de la Rectoría, el No. R-1493-2018 en el que el señor Rector, luego de la confirmación de los dos candidatos presidenciales, insta a cada uno de ellos a designar un miembro de su equipo para que converse con los organizadores acerca de la metodología del encuentro. (Prueba No. 3).
5. Que, dada la confirmación de los aspirantes presidenciales, las instancias organizadoras dispusieron de tiempo y recursos de carácter público para organizar el debate. Los medios universitarios enviaron periodistas a diferentes puntos del país para recoger preguntas de estudiantes, docentes, campesinos, mujeres jefas de hogar, indígenas, entre otros, para garantizar un encuentro con una temática inclusiva y garantizar la más amplia difusión del mismo en la comunidad académica -de la sede Rodrigo Facio y sedes regionales- así como para el público en general, mediante una campaña de difusión. (Prueba No. 4).
6. Que, sin considerar la inversión en recursos públicos y en especial, el derecho de acceso a la información de todas las personas electoras convocadas para asistir o ver y escuchar el debate por los medios de comunicación universitarios, la encargada de prensa del señor Alvarado Muñoz, con fecha 8 de marzo remite un correo electrónico en el que cancela su participación, alegando *“asuntos de agenda”*, que no solo no demostró, sino que tampoco eran de recibo desde que, al aceptar la asistencia previa al debate, había reservado la fecha para el encuentro. (Prueba No. 5).
7. Que resulta reiterada la actitud discriminatoria del candidato presidencial del Partido Restauración Nacional, quien no ha aceptado ninguna invitación para debatir o exponer su plan de gobierno a estudiantes y docentes de las universidades públicas. Son reiteradas las críticas de sectores estudiantiles o docentes por la actitud del candidato presidencial de no aceptar dialogar en el entorno universitario.

(Prueba No. 6).

1. Que dicha estrategia de campaña configura un menosprecio a las facultades de buscar, recibir y difundir información, que conforman el contenido esencial del derecho a la libertad de expresión en toda sociedad democrática, y que adquieren una dimensión especial en el marco de un proceso electoral.
2. Que, en el contexto del actual proceso electoral, la actitud del candidato de Restauración Nacional es una violación al derecho de acceso a la información de la ciudadanía. Los candidatos presidenciales deben confrontar sus propuestas, ideas y opiniones para que mediante el debate político se pueda formar la voluntad electoral. El señor Alvarado Muñoz niega los principios del derecho a buscar y recibir información que forman parte esencial del derecho a la libertad de expresión.
3. ***Competencia y legitimación***

 **Competencia**: Se recurre a la jurisdicción del Tribunal Supremo de Elecciones ya que la solución de conflictos sobre derechos fundamentales en el ámbito electoral es materia de su competencia. Una de las resoluciones pioneras en el reconocimiento de esta competencia es la No. 303-E-2000, en la que el Tribunal Supremo de Elecciones establece los alcances del recurso de amparo electoral. En otra de las resoluciones, la No. 638-E-2001, el Tribunal Supremo de Elecciones se refiere a la doble dimensión del recurso:

“El recurso de amparo electoral es, además de un derecho fundamental en sí mismo, un mecanismo procedimental cuya finalidad es la tutela efectiva de los derechos político-electorales de los ciudadanos, frente a situaciones concretas de amenaza o lesión a tales derechos. Uno de los requisitos de procedencia del recurso de amparo es que lo que en él se resuelva tenga como efecto mantener o restablecer el goce de los derechos que el recurrente acusa como lesionados.”

**Legitimación activa:**

 Concurrimos a la vía del amparo electoral, el señor Rector, en calidad de representante legal de la Universidad de Costa Rica y a título personal, como titular individual de derechos políticos y, el resto de los recurrentes, como funcionarios universitarios y ciudadanos afectados por la restricción al derecho de acceso a la información pública. Los tres directores de los medios de comunicación universitarios en defensa de la libertad de informar propia de todo Estado de Derecho.

 Se plantea además la defensa jurisdiccional de intereses difusos o colectivos en materia de libertad de expresión. La Sala Constitucional, en múltiples resoluciones, entre ellas las Nos. 3750-1993 y la 4808-1999, ha definido los intereses difusos como:

“… intereses individuales, pero a la vez, diluidos en conjuntos más o menos extensos y amorfos de personas que comparten un interés y, por ende, reciben un perjuicio, actual o potencial, más o menos igual para todos, por lo que con acierto se dice que se trata de intereses iguales de los conjuntos que se encuentran en determinadas circunstancias y, a la vez, de cada una de ellas. Es decir, los intereses difusos participan de una doble naturaleza, ya que son a la vez colectivos -por ser comunes a una generalidad- e individuales, por lo que pueden ser reclamados en tal carácter.”

 En el campo del ejercicio de los derechos comunicativos es claro que estamos, no solo frente a libertades de carácter individual sino frente a derechos colectivos que ameritan ser reclamados como tales, ya que son piedra angular de todo sistema democrático.

 Esta legitimación deriva además de nuestro mandato como Universidad pública que nos ordena:

***“Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.***

***Artículo 3.***

*La Universidad de Costa Rica debe contribuir con las transformaciones que la sociedad necesita para el logro del bien común, mediante una política dirigida a la consecución de una justicia social, de equidad, del desarrollo integral, de la libertad plena y de la total independencia de nuestro pueblo.*

*Artículo 4: Son principios orientadores del quehacer de la Universidad:*

*e) Respeto a las personas y a la libre expresión: Garantizar, dentro del ámbito universitario, el diálogo y la libre expresión de las ideas y opiniones, así como la coexistencia de las diferentes visiones del mundo y corrientes de pensamiento, sin otra limitación que el respeto mutuo.*

*Artículo 5: Para el cumplimiento de los fines y los principios orientadores del quehacer de la Universidad de Costa Rica, se establecen los siguientes propósitos: a) Estimular la formación de una conciencia creativa y crítica, en las personas que integran la comunidad costarricense, que permita a todos los sectores sociales participar eficazmente en los diversos procesos de la actividad nacional.”*

**Legitimación pasiva.**

No solo porque el recurso de amparo procede contra sujetos particulares que se encuentran en posición de poder, sino porque tanto los candidatos presidenciales como los partidos políticos, en una contienda electoral, devienen en sujetos y objetos de interés público. Es claro, además, que los partidos políticos reciben recursos del Estado para garantizar la realización del principio democrático en la contienda electoral. Adicionalmente, nos encontramos frente a una segunda ronda electoral, en la que solo se mantienen dos candidatos presidenciales, por lo que el debate político resulta de enorme relevancia para la contienda electoral. El recurso, por tanto, se interpone contra el Partido Restauración Nacional y contra su candidato presidencial, señor Fabricio Alvarado Muñoz.

1. ***Fundamentación jurídica:***

Planteamos el presente recurso de amparo electoral con base en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus correlativos 28 y 29 de nuestra Constitución Política, que tutelan el derecho a la libertad de expresión, el artículo 98 de nuestra Constitución Política que establece el derecho de los ciudadanos a agruparse en partidos políticos y la obligación de estas agrupaciones como instrumentos fundamentales de participación política y los artículos 3 y 4 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.

1. **El derecho de acceso a la información es parte esencial del derecho a la libertad de expresión.**

***“Convención Americana de Derechos Humanos Artículo 13.  Libertad de Pensamiento y de Expresión***

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.  Este derecho comprende la* ***libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole****, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante…la Corte) y de la Sala Constitucional es conteste en reconocer que el derecho a la libertad de expresión está conformado por una dimensión individual, que protege la libre emisión de ideas, pensamientos y puntos de vista sin censura previa, como derecho de cada individuo y, una dimensión social, que configura un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Esta dimensión adquiere una relevancia particular para el debate político y la participación de las personas en la cosa pública.

Es por esta razón que adquiere relevancia las posibilidades que el sistema democrático otorga a la ciudadanía para el ejercicio de los derechos comunicativos en el proceso electoral. **No es posible formar una voluntad electoral informada si no están dadas las condiciones para que las personas ciudadanas accedan a la información de interés público.**

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de Claude Reyes y otros contra Chile (2006) es clara en señalar que:

“…el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende “no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de **buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**. Al igual que la Convención Americana, otros instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen un derecho positivo a buscar y a recibir información.”

Esta sentencia es un precedente jurisprudencial de gran relevancia en el sistema interamericano de derechos humanos porque reconoce que el derecho de acceso a la información pública deriva del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es decir, de la protección del derecho a la libertad de expresión.

De esta forma, sostiene la Corte, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla **la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado**.

En este fallo, la Corte Interamericana hace referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que:

“[…] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, **es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”** (el subrayado es nuestro).

Ahora bien, el debate político es un ejercicio democrático, que no depende de una estrategia de campaña o de decisiones político-partidarias; es una garantía jurídica que el sistema otorga al electorado. Es la oportunidad para poner a disposición de la ciudadanía la información necesaria para ejercer sus derechos políticos. Desde este punto de vista, todo instrumento que potencie la pluralidad ideológica, el libre flujo de información y el debate democrático debe estar especialmente protegido en el proceso electoral.

Es aquí donde los debates en medios de comunicación, en espacios académicos o convocados por organizaciones de la sociedad civil revisten una importancia para la democracia.

1. **El derecho de acceso a la información es indispensable para el ejercicio de los derechos políticos y de participación.**

La Sala Constitucional ha reconocido, en múltiples votos, el contenido y la importancia del derecho a la información para el sistema democrático, como presupuesto para la toma de decisiones que afectan a la colectividad. En el contexto electoral, esa relación entre derechos comunicativos y derechos políticos se potencia, porque el fin del sistema electoral es garantizar una amplia participación ciudadana, disminuir los niveles de abstencionismo y garantizar un voto informado.

En la Resolución número 3074-2002, la Sala Constitucional, señaló:

“**Sobre el derecho a la información:** El derecho a la información (…) es a la vez, un derecho social cuya tutela, ejercicio y respeto se hace indispensable para que el ciudadano tome parte activa en las tareas públicas y **pueda así participar en la toma de decisiones que afectan a la colectividad**. En ese sentido, **es un derecho humano inalienable e indispensable en la medida en que se parte de que información significa participación**. De esta manera, si la información es requisito para que el ciudadano individualmente considerado adopte decisiones, **informar, a la vez, es promover la participación ciudadana**. El derecho de la información distingue tres facultades esenciales de quienes lo ejercen: la facultad de recibir, la facultad de investigar y la facultad de difundir informaciones. La facultad de recibir información se refiere principalmente a la obtención, recepción y difusión de noticias o informaciones, las cuales deben referirse a hechos con trascendencia pública y ser conformes con la realidad, asequible por igual a todos, debiendo referirse a hechos relevantes cuyo conocimiento esté dirigido a formar opinión y a fomentar la participación del ciudadano, siendo requisito esencial que la información sea completa y veraz. La segunda facultad se refiere a la posibilidad de investigación, es decir, al libre y directo acceso a las fuentes de información. Por último, está la facultad de difundir, que se trata del derecho del ciudadano a la libre difusión de opiniones e informaciones; facultad que sólo puede ejecutarse en sentido positivo pues no se contempla la posibilidad de "no difundir" informaciones o noticias. Ahora bien, el derecho a la información como tal, está compuesto por dos vertientes o dimensiones: una activa que permite la comunicación de informaciones y **otra pasiva que se refiere al derecho de todo individuo o persona, sin ningún tipo de discriminación, a recibir información; información que, en todo caso, deberá ser veraz y que puede ser transmitida por cualquier medio de difusión**.”

Si bien no existe norma legal que obligue a los candidatos presidenciales a asistir a todos los debates políticos al que son invitados, incluso en algunos casos sería materialmente imposible su asistencia, es claro que en el caso del candidato presidencial del Partido Restauración Nacional **la cancelación de su participación en el debate de la Universidad de Costa Rica presenta tres aspectos relevantes, que se convierten en medios indirectos de restricción al derecho a buscar, recibir y difundir información:**

1. Su estrategia de campaña se orienta a no atender invitaciones de las Universidades públicas, lo que supone una exclusión del debate democrático de un sector muy importante de la población, que es el que tiene mayores insumos críticos e informativos. Rechazó el debate convocado por el Estado de la Nación instado por el Consejo Nacional de Rectores y una serie de encuentros organizados por estudiantes y docentes del Instituto Tecnológico de Costa Rica, la Universidad Estatal a Distancia y la Universidad Nacional. (Ver prueba No. 6).
2. La cancelación del debate en la Universidad de Costa Rica no deviene por una causa de fuerza mayor sino se hace alegando simples problemas de agenda (que tampoco demuestra ni que el nuevo compromiso sea de mayor importancia que el cancelado y que él ya había aceptado), lo que representa un agravio para la institucionalidad pública universitaria que había dispuesto una serie de recursos para la organización de la actividad.
3. Desconoce el candidato presidencial que un simple problema de agenda (no demostrado) no se puede anteponer a su obligación de someterse al escrutinio público y que el debate político cancelado es una cancelación de las posibilidades de acceder a información de interés público por parte del electorado. Cuando la información es de relevancia pública el acceso a la misma se impone como regla, ha dicho la Sala Constitucional en el voto arriba mencionado.

La misma resolución (No. 3074-2002) de la Sala Constitucional considera al **derecho a la información como una garantía jurídica indispensable para que la ciudadanía pueda ejercer, en mayor o menor medida, su participación en los asuntos públicos y desde este punto de vista, se trata de un derecho público y subjetivo**.

“Es un derecho público por cuanto exige la intervención del Estado para procurar información sobre las actividades que desempeñan los órganos gubernamentales, además, es un derecho subjetivo, por cuanto supone un poder jurídico, susceptible de regulación por el ordenamiento jurídico. **Ese derecho a la información, además, tiene un carácter preferente al considerarse que garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre; garantía que reviste una especial trascendencia ya que, de ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática. Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de manera responsable en los asuntos públicos, ha de ser informado ampliamente de modo que pueda formar opiniones, incluso contrapuestas, y participar responsablemente en los asuntos públicos**. Desde esta perspectiva, **el derecho a la información no sólo protege un interés individual, sino que entraña el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, cual es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político y por ende, de naturaleza colectiva**.”

Agrega la resolución que:

“… el ciudadano tiene el derecho a recibir y seleccionar las informaciones y opiniones que desee pues **en el momento en que cualquiera de las informaciones existentes o posibles desaparece, cualquiera que sea el agente o la causa de la desaparición, está sufriendo una limitación al derecho a optar como forma de ejercitar el derecho de recibir**. El derecho a ser informado es público por cuanto exige la intervención del Estado y es un derecho subjetivo por cuanto supone un poder jurídico, susceptible de ser institucionalizado y regulado por el ordenamiento jurídico para la satisfacción de fines o intereses de carácter social, basados en la naturaleza misma de la persona humana y en la organización de la sociedad. A su vez, existe un deber de los entes públicos a facilitar la información y para ello, deberán dar facilidades y eliminar los obstáculos existentes.”

1. **La garantía del derecho a la libertad de expresión en el contexto electoral.**

En el contexto electoral, los derechos comunicativos adquieren una dimensión particular ya que constituyen la base para el debate democrático: el conocimiento y contrastación de las ofertas políticas, el escrutinio de las personas que aspiran a puestos de elección popular y el proceso de formación de su voluntad electoral.

 La jurisprudencia de todos los sistemas de derechos humanos le otorga una especial relevancia al derecho a la libertad de expresión con motivo de los procesos electorales. En el sistema interamericano destaca la sentencia Ricardo Canese contra Paraguay del 2004. En esta importante resolución, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera importante resaltar que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión, en sus dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

“El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. **El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información**. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí.” (Sentencia Ricardo Canese contra Paraguay, 2004, párr. 90)

 Esta relación indisoluble entre libertad de expresión y derechos políticos marca la protección especial que el sistema electoral debe otorgar a la actitud de los candidatos presidenciales y sus partidos políticos sobre los derechos comunicativos de la ciudadanía.

Es importante hacer notar que **pareciera que el candidato presidencial recurrido y su partido político no tienen noción del interés público de la función que realizan y se escudan en el principio de autonomía de la voluntad**. Se debe recordar que **no solo tratándose de funcionarios públicos sino también de personas que aspiran a puestos de elección popular existe un umbral diferente de protección de sus actividades por el carácter de interés público que se le asigna a sus actuaciones**. Los candidatos presidenciales se han expuesto voluntariamente al escrutinio público y en esa medida deben responder por sus conductas. Además, los partidos políticos tienen obligaciones de orden constitucional como instrumentos fundamentales de participación política:

***“Constitución Política. Artículo 98-*** *Los ciudadanos tendrán el derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional,* ***siempre que los partidos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República.***

***Los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política****. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos*.”

La Sala Constitucional, en el voto número 16592-2011, sostiene que: *"II.- (...) Los procesos electorales constituyen un elemento indispensable para el funcionamiento real de un auténtico régimen democrático, expresado en tres elementos básicos que integran su contenido como el principio de igualdad política que se manifiesta a través del sufragio universal (voto igual, directo y secreto), la soberanía nacional que atribuye el poder político a la comunidad y que considera a la ley como la expresión de la voluntad general expresada directamente por los ciudadanos o a través de sus representantes; y finalmente,* ***el pluralismo político, que significa igualdad de concurrencia y se traduce en la libertad de participación, de discusión y de oportunidades.*** *(…) Los caracteres que informan la disciplina legal de los partidos, tratan de armonizar el principio de su libertad de creación y funcionamiento con el respeto a la Constitución y al sistema democrático, confiándose en el control judicial como sistema de control preventivo, la vigencia de los partidos políticos y la estructura interna democrática que pretende traducir en la vida intrapartidista el principio del gobierno de la mayoría* ***y la participación generalizada****, con el respeto al ordenamiento jurídico* ***y al reconocimiento del interés público de la función que realizan, sentado sobre las bases de su financiación aprobada directamente en los presupuestos generales del Estado****. Los partidos constituyen canales para la participación democrática y de la organización de las corrientes e ideologías de la vida social, que después se trasladan a la organización del Estado…"*

En esa medida, el Estado está en la obligación de generar las condiciones para que los derechos políticos puedan ser ejercidos en condiciones de igualdad y no discriminación. **La exclusión deliberada de un sector de la población, en este caso de quienes conforman las Universidades públicas, del debate democrático implica un mecanismo indirecto de restricción al derecho a la información y consecuentemente a la libertad de expresión. Empero, la limitación es para los y las costarricenses en general, desde que estos debates son transmitidos por diversos medios de comunicación a la población total y, por la calidad del debate, son un importante insumo para la toma de decisiones informadas por parte de la ciudadanía.**

En el caso Yatama contra Nicaragua (2005), la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que el artículo 23 de la Convención consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad.

“Es indispensable que **el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva**, respetando el principio de igualdad y no discriminación. (…) La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.” (párrs. 195-196).

1. **La utilización de mecanismos indirectos para limitar el derecho a la libertad de expresión.**

Es claro que no existe norma legal que obligue a los candidatos presidenciales a asistir a todos los debates políticos a los que son invitados, pero también resulta evidente que existen mecanismos o medios indirectos para limitar la libertad de expresión y el derecho a la información lo que supone una lesión a un derecho fundamental de mayor envergadura visto a la luz del contenido esencial establecido en el inciso 3 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

***“Convención Americana de Derechos Humanos Artículo 13.  Libertad de Pensamiento y de Expresión***

*3.* ***No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos****, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o* ***por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”***

Lo que la norma prohíbe es que, en una sociedad democrática, el Estado **o los particulares desarrollen acciones u omisiones que restrinjan, de manera indirecta, la libertad de expresión**. En el caso concreto, el candidato presidencial del Partido Restauración Nacional desarrolla una estrategia para no atender invitaciones de las Universidades públicas lo que, evidentemente, se convierte en una restricción a un derecho fundamental en el contexto de las elecciones nacionales. Excluye, de manera deliberada, a un grupo de la ciudadanía del debate democrático, le niega el derecho de acceso a la información pública y restringe, consecuentemente, ese derecho a todos los costarricenses que siguen estos debates por los diversos medios de comunicación colectiva.

 Se violenta, además, la libertad de prensa de los medios de comunicación universitarios, Canal UCR, las Radioemisoras Radio Universidad, Radio U y Radio 870 UCR, y el Semanario Universidad, ya que la prensa cumple una función de especial relevancia, al informar de la actividad político-electoral y como formadora de opinión pública. La cancelación del debate, organizado por estos medios de comunicación de servicio público, lesiona su derecho a informar.

En ejercicio de estos derechos y obligaciones, reclamamos el amparo electoral del Tribunal Supremo de Elecciones, por considerar que el Partido Restauración Nacional y su candidato presidencial Fabricio Alvarado Muñoz ejercen acciones restrictivas de los derechos fundamentales a buscar, recibir y difundir información en el contexto de las elecciones nacionales.

1. ***Prueba.***
2. Oficio de la Rectoría de la Universidad de Costa Rica No. R-1065-2018 en que se invita a los candidatos presidenciales al Debate UCR y se declara de interés institucional. (se adjunta).
3. Nota periodística del Semanario Universidad, con vídeo, en que el candidato presidencial de Restauración Nacional confirma su participación en el debate. <https://semanariouniversidad.com/ultima-hora/fabricio-alvarado-se-desdice-cancela-participacion-debate-ucr/>
4. Oficio de la Rectoría de la Universidad de Costa Rica No. R-1493-2018, en el que se convoca a los candidatos a designar un representante para conversar sobre aspectos metodológicos del debate luego de las confirmaciones.
5. Muestra de la promoción del debate en redes sociales y medios de comunicación universitarios. <https://www.facebook.com/sem.universidad/videos/1804902642912992/>

<https://semanariouniversidad.com/pais/ucr-enlazara-vivo-sedes-pais-debate-presidencial/>

1. Correo electrónico de la encargada de prensa del candidato presidencial de Restauración Nacional en la que cancela su participación en el debate.
2. Notas periodísticas y comunicados oficiales de distintas instancias académicas de las universidades públicas en las que se informa del rechazo del candidato presidencial de Restauración Nacional a participar en los debates y conversatorios al que fue invitado.
3. ***Petitoria.***

**Interlocutoria URGENTE**: De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, solicitamos al magistrado Presidente o Instructor del T.S.E. que, como medida de conservación o seguridad, para prevenir los GRAVES RIESGOS a los derechos constitucionales invocados y no hacer ilusorio el eventual resultado de este recurso, se deje sin efecto la denegación de la inasistencia al debate programado para el próximo viernes 16 de marzo del señor candidato presidencial Fabricio Alvarado Muñoz y se le ordene su asistencia al mismo o, en su defecto, que concurra a otro que se programe antes de las elecciones nacionales , en común acuerdo con la Universidad de Costa Rica y con el candidato presidencial del Partido Acción Ciudadana, Carlos Alvarado Quesada.

**Principal:** En vista de los hechos anteriormente descritos y los fundamentos jurídicos expuestos se solicita acoger este recurso y ordenar al candidato presidencial de Restauración Nacional abstenerse de utilizar medios indirectos para restringir la libertad de expresión. La sentencia prevendrá al agraviante que no debe incurrir en actos u omisiones iguales o semejantes a los que dieron mérito para acoger el recurso, y lo condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas.

***Señalamiento para oír notificaciones.***

**Henning Jensen Pennigton.**

**Fax: 25113504**

**Correo electrónico:** **henning.jensen@ucr.ac.cr**

**Silvia.zuniga@ucr.ac.cr**

**Giselle Boza Solano:** **guiselle.boza@ucr.ac.cr**

**proledi@ucr.ac.cr**

**Javier Francisco Córdoba Morales:** **javier.cordoba@ucr.ac.cr**

**Sylvia Carbonell Vicente:** **sylvia.carbonell@ucr.ac.cr**

**Marlon Mora Jiménez:** **marlon.mora@ucr.ac.cr**

**Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, San Pedro de Montes de Oca, 13 de marzo de 2018.**

Henning Jensen Pennigton Giselle Boza Solano

Céd. 8-0041-0334 Céd. 3-0242-0648

Javier Francisco Córdoba Morales Marlon Mora Jiménez

Céd. 1-1189-0057 Céd. 1-0992-0502

Sylvia Carbonell Vicente

 Céd. Res. 172400045606